



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-6/2020

ACTORA: FRANCISCA MARTÍNEZ
JARAMILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 23 de enero de 2020.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Francisca Martínez Jaramillo contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de pronunciarse respecto de su solicitud para que se le reconociera el carácter de representante de la comunidad La D Chalmita, al estimarse que el juicio ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, porque el Tribunal local ya se pronunció al respecto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia	4
2. Caso concreto y valoración	4
RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Ley de Medios:
Tribunal local:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Elecciones de representante de la comunidad La D Chalmita y de subdelegado municipal en el Ayuntamiento de Pedro Escobedo

1. Elección comunitaria. El 7 de octubre de 2018, la comunidad La D Chalmita eligió a través de su sistema normativo interno a Martín Ortega Hernández como su representante.

2. Elección municipal de delegados y subdelegados. El 11 de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada para elegir al subdelegado.

II. Impugnaciones del proceso de selección de subdelegado municipal

1. Demandas locales. El 26 de noviembre de 2018 y 27 de marzo de 2019¹, Martín Ortega Hernández, representante de la comunidad La D Chalmita y otros², promovieron juicios ciudadanos locales a fin de impugnar la elección municipal por la que se eligió al subdelegado ante el Ayuntamiento de Pedro Escobedo.

2. Sentencia local (TEEQ-JLD-82/2019 y acumulado). El 18 de junio, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, invalidar la elección municipal, así como la elección consuetudinaria, por lo que ordenó la realización de una consulta previa a la comunidad La D Chalmita a fin de que determinara el método para elegir al subdelegado.

III. Juicio ciudadano constitucional

1. Demandas. Inconformes, el 25 de junio, Martín Ortega Hernández y otros³, promovieron juicios ciudadanos y juicio electoral, respectivamente.

2. Sentencia (SM-JDC-216/2019 y acumulados). El 25 de julio, la Sala Regional Monterrey **modificó** la sentencia del Tribunal local. Porque, por un lado, respecto a la elección de Subdelegado Municipal del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, se consideró correcta la declaración de invalidez, por otro lado, en cuanto a la elección del representante de la comunidad La D Chalmita ante los tres niveles de gobierno, se estimó que no existían elementos jurídicos para invalidarla.

IV. Segundo juicio ciudadano local

1. Incidente de incumplimiento de sentencia y reencauzamiento. El 31 de octubre, Martín Ortega Hernández presentó incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano TEEQ-JLD-82/2018.

El 11 de noviembre siguiente, el Tribunal local reencauzó la impugnación a juicio ciudadano local, porque no se alegó el incumplimiento de sentencia, sino que se controvertió el desarrollo de la consulta indígena (TEEQ-JLD-29/2019).

¹ En adelante todas las fechas corresponden a 2019 salvo precisión en contrario.

² Daniel de Jesús Eligio y otros miembros de la referida comunidad indígena.

³ Abelardo Gómez Eligio y el Ayuntamiento (a través del Presidente Municipal y el director jurídico).



2. Solicitud de la actora. El 26 de noviembre y el 17 de diciembre, la actora, ostentándose como representante de la comunidad de La D Chalmita, solicitó al Tribunal local, que reconociera ese carácter y, en consecuencia, revocara la representación de Martín Ortega Hernández.

3. Reserva de acordar lo solicitado. El 28 de noviembre y 18 de diciembre, el Magistrado instructor del Tribunal local acordó reservar el pronunciamiento sobre la petición de la actora hasta el momento procesal oportuno.

V. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda. El 14 de enero de 2020, la actora promovió juicio ciudadano manifestando que el Tribunal local había sido omiso en pronunciarse respecto de su solicitud de que se le reconozca el carácter de representante de la comunidad de La D Chalmita.

2. Turno y radicación. El 21 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional integró el expediente SM-JDC-6/2020 y lo turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, se radicó el juicio ciudadano. }

COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisca Martínez Jaramillo contra la omisión del Tribunal local de pronunciarse respecto de su calidad como representante de la comunidad La D Chalmita, Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.

IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO

Apartado I. Decisión

El juicio es improcedente al haber quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, porque el Tribunal local se pronunció respecto la

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

solicitud de la actora de que se reconociera el carácter de representante de la comunidad La D Chalmita⁵. Por tanto, lo conducente es desechar la demanda.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁶).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁷).

4

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia⁸.

En ese sentido, si el acto impugnado consiste en una omisión de la autoridad responsable, pero emite una respuesta o resolución correspondiente, y quien promueve el medio de impugnación tiene conocimiento de ella una vez que presentó la demanda, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe determinarse su desechamiento o, en su caso, decretar el sobreseimiento.

2. Caso concreto y valoración

En el caso, la actora señala que la responsable ha sido omisa en pronunciarse respecto de su solicitud de que se reconozca el carácter de

⁵ Ello al resolver el juicio ciudadano local TEEQ-JLD-29/2019 y acumulado.

⁶ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

⁷ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



representante de la comunidad La D Chalmita dentro del juicio ciudadano local TEEQ-JLD-29/2019 y acumulado⁹.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte un cambio de situación jurídica, porque el Tribunal local dictó sentencia en el referido juicio local, en la cual se pronunció respecto de la solicitud de la actora¹⁰.

De ahí que, si la pretensión de la actora en el presente juicio era obtener una respuesta a su solicitud, ello ha quedado satisfecho, porque el Tribunal local se pronunció al respecto, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia, y lo procedente es su desechamiento.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

⁹ La actora presentó 2 escritos, el primero de ellos el 26 de noviembre y el segundo el 17 de diciembre ambos de 2019.

¹⁰ Sentencia emitida el 20 de enero de 2020, en el juicio TEEQ-JLD-29/2019 y acumulado, y notificada a la actora el 22 siguiente, constancias que obran en autos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ